



# Resolución Directoral

Expediente N°
12-2017-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 796-2017-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 09 de noviembre de 2017

**VISTOS:** El Informe N° 29-2017-JUS/DGPDP-DSC de fecha 21 de febrero de 2017, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2016 de fecha 13 de octubre 2016 (Expediente de Fiscalización N° 070-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; y demás documentos que obran en el respectivo expediente administrativo, y;



## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 069-2016-JUS/DGPDP-DSC de fecha 10 de octubre de 2016, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC), dispuso la realización de una visita de fiscalización a SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20520181459 (folio 15).
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la DSC en Avenida el Sol N° 954, provincia y departamento de Cusco, el 13 de octubre 2016, cuyos detalles constan en el Acta de Fiscalización N° 01-2016 (folios 16 al 21).
3. El 21 de febrero de 2017, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A., la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 029-2017-JUS/DGPDP-DSC (folios 53 al 56), adjuntando a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
4. Mediante Resolución Directoral N° 34-2017-JUS/DGPDP-DS de fecha 27 de febrero de 2017, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A., por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consideradas graves y pasibles de ser sancionadas con multa (folios 58 al 63).

- 4.1 En el primer caso, se le atribuye a SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. haber solicitado a los huéspedes, mediante la tarjeta de registro hotelero y el Sistema Zeus, datos sobre oficio/ocupación y motivo de viaje, no proporcionales a la finalidad, afectando el principio de proporcionalidad señalado en el artículo 7 de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.
- 4.2 En el segundo caso, se le atribuye a SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. no haber comunicado a la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de datos personales, dado que el servidor que almacena los datos personales recopilados a través de la página web [www.sonesta.com](http://www.sonesta.com) se ubica en Estados Unidos de América, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.
- 4.3 En el tercer caso, se le atribuye a SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios, así como la revisión periódica de privilegios del banco de datos automatizado de sus clientes (huéspedes) Sistema Zeus, respecto al banco de datos no automatizado de sus clientes (huéspedes) la información es almacenada en el área de recepción y contable con puerta sin cerradura y en un estante sin llave, incumpliendo las exigencias dispuestas en el numeral 1 del artículo 39 y artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), lo que contraviene el principio de seguridad establecido en el artículo 9 de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.
5. La Resolución Directoral N° 34-2017-JUS/DGPDP-DS fue notificada a SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A., el 11 de abril de 2017 mediante Oficio N° 86-2017-JUS/DGPDP-DS (folio 65).
6. Con fecha 10 de mayo de 2017, SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. presentó su escrito de descargos (folios 67 al 71) señalando lo siguiente:
- La información se recopila del huésped al momento que ingresa al hotel a través de un formulario virtual. En el formulario existirían campos obligatorios y opcionales, habiéndose instruido por escrito al personal a fin que informe al huésped el carácter no obligatorio de proporcionar los datos de ocupación y motivo de viaje.
  - Se ha realizado la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales el 4 de abril de 2017, antes del inicio del presente procedimiento sancionador (13 de abril de 2017).
  - Luego de la visita de fiscalización y antes de la notificación de la imputación de cargos habrían documentado la gestión de accesos, privilegios y habrían dispuesto la revisión periódica de privilegios. Asimismo, habrían dispuesto el correcto almacenaje de la información no automatizada.





# Resolución Directoral

- La subsanación voluntaria habría sido realizada antes del inicio del presente procedimiento sancionador, razón por la cual solicitan se les exima de responsabilidad conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- Presentan como medios probatorios: (i) memorándum dirigido al área de recepción disponiendo informar al pasajero acerca de la calidad facultativa de la información sobre ocupación y motivo de viaje; (ii) cargo de ingreso de la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales; (iii) memorándum dirigido a las áreas involucradas, documentando los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios, así como lo referente a la revisión periódica de privilegios; (iv) fotografías de las medidas de seguridad implementadas en los ambientes en los que se almacenan los documentos que contienen datos personales de los pasajeros.



G. GONZALEZ L.

7. Mediante Resolución Directoral N° 94-2017-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de junio de 2017, notificada el 1 de julio de 2017, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador (folios 94 y 95).
8. Las Resoluciones Directorales de inicio y cierre del presente procedimiento sancionador fueron emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, creada mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
9. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
10. El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Dirección de Protección de Datos Personales.
11. Con Memorando N° 05-2017-JUS/DGTAIPD de fecha 21 julio de 2017, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales conforme a las funciones establecidas en el Reglamento de

Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.

12. Mediante Oficio N° 120-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 9 de agosto de 2017, la Dirección de Protección de Datos Personales solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción actuaciones complementarias a fin de que evalué si las medidas de seguridad detalladas por SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. en su descargos, cumplen con la normativa sobre protección de datos personales (folio 98).
13. Mediante Oficio N° 50-2017-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 21 de agosto de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción remite el Informe N° 017-2017-DFI-VARS que contiene la evaluación a las pruebas presentadas por SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. sobre medidas de seguridad (folio 99).
14. Mediante Oficio 445-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificado el 19 de octubre de 2017, se remitió el citado informe a SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. para que, de considerarlo conveniente, en el plazo de cinco (5) días formule alegatos complementarios (folio 101 y 102).

## II. Competencia.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección de Protección de Datos Personales es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.



M. GONZALEZ I.

## III. Análisis

16. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su reglamento.
17. Mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017 se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.
18. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

**TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**CAPÍTULO IV**  
**INFRACCIONES**



# Resolución Directoral

19. Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad<sup>2</sup> que rige la potestad sancionadora administrativa, al haber entrado en vigencia el artículo 132 del Reglamento de la LPDP que tipifica las infracciones y dado que el presente procedimiento sancionador se apertura estando vigentes las infracciones señaladas en el artículo 38 de la LPDP, en el presente caso, se aplicará la disposición sancionadora más favorable al administrado. En tal sentido para emitir pronunciamiento se debe analizar:



19.1 Si SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. cometió infracción a la LPDP o su reglamento al haber solicitado al huésped, mediante la tarjeta de registro hotelero y el Sistema Zeus, datos sobre oficio/ocupación y motivo de viaje, no necesarios para prestar el servicio de hospedaje, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *“Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”*.

19.2 Si SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. cometió infracción a la LPDP o su reglamento al no haber comunicado a la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de datos personales, dado que el servidor que almacena los datos personales recopilados a través de la página web se ubica en Estados Unidos de América, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo

## Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.  
(...)

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

## Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)

132 del Reglamento de la LPDP, esto es “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.”.

19.3 Si SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. cometió infracción a la LPDP o su reglamento por: (i) no documentar los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios, así como la revisión periódica de privilegios del banco de datos automatizado de sus clientes (huéspedes) Sistema Zeus; y, (ii) almacenar la información no automatizada de los clientes (huéspedes) en el área de recepción y de contabilidad con puerta sin cerradura y en un estante sin llave; incumpliendo las exigencias dispuestas en el numeral 1 del artículo 39 y artículo 42 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es “Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.

20. En relación al aspecto mencionado en el considerando 19.1, señalamos lo siguiente:

20.1 Las actuaciones de fiscalización constataron que SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. es una persona jurídica que brinda servicios de alojamiento y mediante el Sistema Zeus que emite la Tarjeta de Registro Hotelero solicita a los huéspedes, entre otros datos personales, los de oficio/ocupación y motivo de viaje (folio 28 y 30).

20.2 El artículo 7 de la LPDP consagra el principio de proporcionalidad disponiendo que “Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”. Asimismo, según el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP<sup>3</sup> solo se podrán recopilar datos personales para su tratamiento que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido. De lo señalado se desprende la necesidad de que el tratamiento de un determinado dato personal, como sería, en este caso, los datos de oficio/ocupación y motivo de viaje de los huéspedes, deba ser proporcionado a la legítima finalidad que lo motiva.

20.3 Por tanto, en el presente caso debe examinarse, en primer término, si nos encontramos ante una finalidad legítima. De lo expuesto queda claro que la finalidad de la recopilación de los datos del huésped era para que SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. le brinde el servicio de alojamiento, por consiguiente, es una finalidad válida. En ese sentido, se debe determinar si el tratamiento de los datos de oficio/ocupación y motivo de viaje del huésped es necesario para el fin que motivo el tratamiento.

20.4 El artículo 26 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por Decreto Supremo N° 01-2015-MINCETUR establece que es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes, a su vez, el inciso u) del artículo 4 del citado

### <sup>3</sup> Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado del banco de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

(...)





# Resolución Directoral

reglamento, dispone que en el Registro de Huéspedes obligatoriamente se inscribirá el nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren. Por lo tanto, la citada norma no exige que se registren los datos de oficio/ocupación y motivo de viaje del huésped.

20.5 Debe tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad, ya mencionado, según el cual los datos deberán ser adecuados y no excesivos a la finalidad significa, la moderación en el uso de los datos personales. Por lo tanto, la Dirección de Protección de Datos Personales concluye desde la óptica de protección de datos personales que no es necesario solicitar al huésped datos de oficio/ocupación y motivo de viaje para brindarle el servicio de hospedaje, lo que es confirmado por la normatividad sectorial que no exige, se coloquen tales datos en el Registro de Huéspedes.



M. GONZALEZ

20.6 SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. alega mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2016 (folios 37 al 39) y en sus descargos presentados el 10 de mayo de 2017 (folios 67 al 71) que los datos de oficio/ocupación y motivo de viaje si bien se solicitan al huésped, no es información obligatoria de entregar, manifiesta que dicha información es útil para la empresa para fines de mercadeo y segmentación del cliente. Asimismo, alega que debido a que el Sistema Zeus no permite modificar los campos de información, habría procedido a instruir por escrito al personal a informar el carácter facultativo y la finalidad del tratamiento de dicha información. Para probar lo alegado presentan un memorándum dirigido al área de recepción.

20.7 Al respecto, cabe indicar que es posible que un hotel pueda solicitar al huésped datos personales adicionales a los requeridos por las normas sectoriales, sin embargo, debe cumplir con dos obligaciones: 1) informarle la finalidad para lo que los requiere, precisándole que los mismos no son obligatorios de entregar para prestarle el servicio; y, 2) solicitar el consentimiento para el tratamiento para una finalidad no vinculada con la ejecución de la relación contractual, lo que en el presente caso, de los documentos presentados por el imputado, no se verifica.

20.8 De las normas citadas, la Dirección de Protección de Datos Personales considera que en el presente caso, está probado que SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. solicita a los huéspedes datos personales sobre oficio/ocupación y motivo de viaje no necesarios para brindarles el servicio de hospedaje, en consecuencia, dicha conducta constituye la infracción prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, que consiste en "Recopilar datos

*personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”.*

21. En relación al aspecto mencionado en el considerando 19.2, señalamos lo siguiente:

21.1 Mediante Informe N° 029-2017-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

“(...)

3. **Sociedad Hotelera del Sur S.A.** no ha comunicado la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la mencionada página web. Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)”

21.2 De la verificación realizada en la fiscalización se constató que SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. recopila datos personales de los usuarios de su página web [www.sonesta.com/es/pe/cusco/sonesta-hotel-cusco](http://www.sonesta.com/es/pe/cusco/sonesta-hotel-cusco) a través del formulario “contáctenos” (folio 48) y que la citada página web se aloja en un servidor ubicado en Estados Unidos de América (folio 50).

21.3 El numeral 8 del artículo 2 de la LPDP define al flujo transfronterizo de datos personales como la “*Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban*”.

21.4 Asimismo, el numeral 16 define a la transferencia de datos personales como “*Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales*”.

21.5 Conforme a las citadas definiciones de la LPDP, se debe entender que los elementos esenciales para definir el concepto de flujo transfronterizo o también denominado transferencia internacional de datos personales, es el hecho de la salida de los datos fuera del país a un destinatario distinto al titular de los datos, independientemente del tratamiento que realicen, así como de los medios por los cuales se realice la transferencia. Por consiguiente, el flujo transfronterizo puede realizarse en el marco de un encargo de tratamiento de datos personales siempre que el país de origen de los datos personales y el de destino sean distintos.

21.6 En el presente caso, el usuario de la página web [www.sonesta.com/es/pe/cusco/sonesta-hotel-cusco](http://www.sonesta.com/es/pe/cusco/sonesta-hotel-cusco) ingresa sus datos personales para contactarse con el Sonesta Hotel Cusco, los mismos que son alojados en un servidor que se ubica, como ya se ha señalado, fuera del Perú. Por lo tanto, hay un flujo transfronterizo de datos personales, tratamiento que debe respetar el régimen establecido en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.

21.7 El artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece que “(...) el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos”.



M. GONZALEZ !



# Resolución Directoral

21.8 Por otro lado, el artículo 77 del Reglamento de la LPDP establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales "(...). 5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales".

21.9 Al respecto, SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. en su descargo alega que habría comunicado la realización de flujo transfronterizo el 4 de abril de 2017, de la verificación realizada se constata que mediante la Resolución Directoral N° 1005-2017-JUS/DGPDP-DRN de fecha 29 de mayo de 2017 se declaró inadmisibles las comunicaciones de flujo transfronterizo hacia Estados Unidos de América presentada por la imputada, por no indicar el código de inscripción del banco de datos personales sometido a dicho tratamiento. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1286-2017-JUS/DGPDP-DRN de fecha 28 de junio de 2017 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución directoral (folios 103 y 104).



M. GONZALEZ L.

21.10A mayor abundamiento, es de precisar que en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, únicamente, figuran inscritas a favor de SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A., las comunicaciones de flujo transfronterizo realizadas hacia Colombia de los datos personales contenidos en los bancos de datos de empleados y proveedores del hotel (folio 105), tratamiento que no es parte del presente procedimiento sancionador, toda vez que, la imputación está referida a la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados de los usuarios de la página web del hotel, realizada hacia Estados Unidos de América.

21.11 De lo expuesto, se constata que en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, a la fecha de la presente resolución directoral, no figura inscrita la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales realizada hacia Estados Unidos de América por SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.

21.12 Por lo expuesto, en el presente caso ha quedado evidenciado que SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. realiza flujo transfronterizo de datos personales, sin haber cumplido la obligación dispuesta por el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; en consecuencia, ha incurrido en la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.

22. En relación al aspecto mencionado en el considerando 19.3, señalamos lo siguiente:

22.1 El artículo 9 de la LPDP establece el principio de seguridad imponiendo la obligación al titular del banco de datos personales de adoptar las medidas

técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales.

22.2 Asimismo, el artículo 16 de la LPDP dispone que el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

22.3 En desarrollo de los citados artículos, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP señala que: *"Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: 1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad. (...)"*.

22.4 Asimismo, el artículo 42 del Reglamento de la LPDP dispone que *"Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos"*.



22.5 En la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 01-2016 (folios 17 y 18) se verificó que SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A., no cuenta con procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, asimismo, se constató que los documentos físicos que contienen datos personales de los huéspedes se almacenan en un estante sin llave en el área de recepción y de contabilidad que no cuentan con cerradura en la puerta.

22.6 SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. en sus descargos, presentados el 10 de mayo de 2017, alega que se han documentado los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios y se ha dispuesto la revisión periódica de privilegios, así como también se han implementado mecanismos de seguridad para el correcto almacenamiento de la información no automatizada de los huéspedes en las áreas de recepción y contabilidad. Para sustentar lo alegado presentan un documento en el que se indican los perfiles y privilegios para el acceso de los colaboradores al Sistema Zeus y su auditoría (folios 77 al 89), así como fotografías de las medidas de seguridad implementadas para el resguardo de la documentación no automatizada en las áreas de recepción y contabilidad (folios 90 al 92).

22.7 Revisadas las pruebas aportadas por SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A., mediante el Informe N° 017-2017-DFI-VARS de fecha 21 de agosto de 2017 (folio 100), el ingeniero supervisor de la Dirección de Instrucción y Fiscalización concluye que la imputada: **1)** ha documentado de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos y privilegios del Sistema Zeus mediante el cual realizan el tratamiento de los datos personales de los huéspedes; **2)** no ha documentado la revisión periódica de privilegios requerida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de LPDP; y, **3)** ha evidenciado la implementación de medidas de seguridad para el almacenamiento de la documentación no



# Resolución Directoral

automatizada, cumpliendo con lo requerido por el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

22.8 Respecto a lo solicitado por SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. para que se le exima de responsabilidad por la infracción detectada en la fiscalización de conformidad a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, cabe indicar que el documento de gestión de accesos y gestión de privilegios, así como las fotografías que acreditan la subsanación de dos de las tres omisiones detectadas en la fiscalización, han sido presentadas el 10 de mayo de 2017, es decir después del inicio del presente procedimiento sancionador cuya resolución fue notificada al imputado el 11 de abril de 2017; en consecuencia, la acción realizada debe ser considerada como una acción de enmienda, conducta que si bien no elimina el hecho de que se ha cometido una infracción verificada durante las actuaciones de fiscalización, si califica conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de la LPDP<sup>5</sup> como un atenuante a efectos de determinar la sanción a imponerse.



M. GONZALEZ I.

22.9 Por los argumentos expuestos, SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. ha cometido la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*, por cuanto, en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que la entidad no ha documentado la revisión periódica de privilegios requerida por el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de LPDP, documento que permite evidenciar que la empresa revisa periódicamente que los privilegios de acceso a los datos personales correspondan al personal autorizado. En consecuencia, carece de las medidas de seguridad que la LPDP y su reglamento exigen al titular del banco de datos personales.

#### <sup>4</sup> Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

#### <sup>5</sup> Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

23. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, modifica el artículo 38 de la LPDP sobre infracciones, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre infracciones y sanciones del Reglamento de la LPDP<sup>6</sup>, este artículo tipifica las infracciones.
24. El artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias<sup>7</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>8</sup>.
25. La Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que el numeral 3 del citado artículo 246 señala para su graduación.
26. En el presente caso, la Dirección de Protección de Datos Personales considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

**6 Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

**TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO IV**

**INFRACCIONES**

**Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

**7 Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

**8 Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas:** Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.



GONZALEZ I



# Resolución Directoral

No se ha evidenciado beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones cometidas.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a solicitar datos personales no necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de dicha conducta referida a no comunicar el flujo transfronterizo de datos personales, es baja, por cuanto ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a realizar tratamiento sin contar con las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

En el caso específico de la conducta referida a solicitar a los huéspedes datos personales referidos al oficio/ocupación y motivo de viaje no necesarios para prestarles el servicio de hospedaje, ha quedado probada la responsabilidad de SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. en el tratamiento de datos personales contraviniendo el principio de proporcionalidad, debiendo considerarse que la proporcionalidad es un elemento necesario a tomar en cuenta en todos los tratamientos de datos personales, dado que la vulneración del mencionado principio puede generar situaciones arbitrarias.

Asimismo, ha quedado demostrado que a la fecha la entidad no ha documentado la revisión periódica de privilegios requerida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de LPDP, documento que permite evidenciar que la empresa revisa periódicamente que los privilegios de acceso a los datos personales correspondan al personal autorizado, por tanto carece de las medidas de seguridad que la LPDP y su reglamento exigen al titular del banco de datos personales, infracción que



M. GONZALEZ I

afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales, los mismos que deben ser tratados adoptándose medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar su seguridad.

Respecto a la conducta relacionada con no haber comunicado a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que realiza flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios que completan el formulario "contáctanos" alojado en la página web [www.sonesta.com/es/pe/cusco/sonesta-hotel-cusco](http://www.sonesta.com/es/pe/cusco/sonesta-hotel-cusco), dado que el servidor que almacena tales datos personales se ubica en Estados Unidos de América, se tiene que dicha conducta afecta el derecho de los ciudadanos a tomar conocimiento de quién posee sus datos personales y para qué, así como conocer su uso por parte de un tercero que le permita el poder oponerse a ese tratamiento. Este poder de disposición y control constituyen parte del derecho fundamental a la protección de datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. no es reincidente, ya que no ha sido sancionado.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. solicita a los huéspedes datos sobre oficio/ocupación y motivo de viaje no necesarios para prestar el servicio de hospedaje, tratamiento de datos personales no proporcional a la finalidad.

SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. al momento de la fiscalización no contaba con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales, verificándose que después de la imputación de cargos ha subsanado el incumplimiento de lo requerido por el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, quedando pendiente lo requerido por el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP en lo que se refiere al documento sobre el procedimiento de revisión periódica de privilegios.

SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. no ha comunicado que realiza flujo transfronterizo de datos personales, a pesar de haberle informado los resultados de la fiscalización y del inicio del presente procedimiento sancionador.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, ha quedado probada la responsabilidad de SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. en la comisión de tres (3) infracciones, debiendo tenerse en cuenta para la aplicación de la multa que no ha demostrado que haya adecuado la ficha de registro de huéspedes y el formulario virtual de registro de huéspedes, asimismo, no ha cumplido con comunicar que realiza flujo transfronterizo, lo que demuestra su falta de diligencia a pesar de tener conocimiento de la normativa sobre protección de datos personales. Por lo tanto, no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.





# Resolución Directoral

Respecto a medidas de seguridad, se ha verificado que ha realizado acciones de enmienda, tendiente a enmendar la infracción imputada.

27. Habiendo la Dirección de Protección de Datos Personales realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa señalado en el numeral 5. Del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se tiene que las infracciones cometidas por SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. están tipificadas como leves, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, las infracciones calificadas de leves son sancionadas con multa desde más de cero coma cinco (0,5) hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarlas conforme a los argumentos desarrollados en el considerando precedente de la presente resolución directoral, a efectos de determinar la sanción de multa a imponerse.



M. GONZALEZ

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** con RUC N° 20520181459, con la multa ascendente a tres punto cinco unidades impositivas tributarias (3.5 UIT)<sup>9</sup> por *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*, toda vez que SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. solicita a los huéspedes datos personales sobre oficio/ocupación y motivo de viaje

<sup>9</sup> De acuerdo a lo señalado en el artículo 124 del Reglamento de la LPDP, es preciso mencionar que las infracciones se detectaron en el año 2016, por lo que la multa debe calcularse sobre la UIT vigente en dicho año.

no necesarios para brindarles el servicio de alojamiento, configurándose la infracción leve prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>10</sup>.

**Artículo 2.-** Sancionar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** con RUC N° 20520181459, con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”, toda vez que SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. no ha comunicado que realiza flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios que completan el formulario “contáctanos” alojado en su página web [www.sonesta.com/es/pe/cusco/sonesta-hotel-cusco](http://www.sonesta.com/es/pe/cusco/sonesta-hotel-cusco), dado que el servidor que almacena tales datos personales se ubica en Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 26 el Reglamento de la LPDP, configurándose la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>11</sup>.

**Artículo 3.-** Sancionar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** con RUC N° 20520181459, con la multa ascendente a una unidad impositiva tributarias (1 UIT) por “Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”, toda vez que a la fecha de la imputación de cargos SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. no había implementado las medidas de seguridad exigidas por el numeral 1 del artículo 39 y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>12</sup>.

**Artículo 4.-** Requerir a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** como medida correctiva, que en el plazo de máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación que declare firme la presente, solicite la inscripción de la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios de la página web, detectada en la fiscalización, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal h. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción grave<sup>13</sup>.



<sup>10</sup> Artículo incorporado al Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

**Artículo 132.- Infracciones**

(...)

**1. Son infracciones leves:**

b) Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.

<sup>11</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

(...)

**1. Son infracciones leves:**

e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley

(...)

<sup>12</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

(...)

**1. Son infracciones leves:**

a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.

<sup>13</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

(...)

**2. Son infracciones graves:**

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.



# Resolución Directoral

**Artículo 5.-** Instar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** a que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare firme la presente, realice la revisión de la Tarjeta de Registro Hotelero y el formulario virtual del registro de huéspedes del Sistema Zeus, de modo que se soliciten los datos necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento, así como incluir, la cláusula de consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los huéspedes para otras finalidades no vinculadas al ejercicio de la relación contractual, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 y numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal d. del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción muy grave<sup>14</sup>.

**Artículo 6.-** Notificar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente<sup>15</sup>.

**Artículo 7.-** El pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la sanción de multa, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>16</sup>.



GONZALEZ

<sup>14</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

(...)

**3. Son infracciones muy graves:**

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

<sup>15</sup> **Artículo 216. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>16</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

**Artículo 8.-** Notificar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
**MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA**  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/oev